

LA SUPREMA CORTE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA NACIONALIZACION  
DE UNA CASA POR ESTAR SUPUESTAMENTE DESTINADA AL CULTO RELIGIOSO.\*

12 de febrero de 1932.

**QUEJOSO:** el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** el Tribunal del Segundo Circuito.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículo 14 constitucional.

**ACTO RECLAMADO:** la sentencia que dictó la autoridad responsable, en el juicio ordinario de nacionalización, seguido en contra de María Dolores del Río, reclamándole la casa número 57 de la Avenida Francisco I. Madero, de Zamora, Michoacán.

(La Suprema Corte concede la protección Federal).

SUMARIO.

**CONFESION, VALOR PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL, DE LA RENDIDA EN UN PROCESO CRIMINAL.-** La confesión que consta en copia certificada, expedida por autoridad facultada legalmente para hacerlo, constituye, sin duda alguna, prueba pre-constituída, y hace plena fe respecto al hecho que consigna; y si en el juicio civil, el demandado no prueba en contra de lo aseverado en ella, pudiendo hacerlo, es lógico que, al no objetarla, tácitamente la consiente, y el juez debe apreciarla y estimar si se encuentra debidamente administrada con los demás elementos probatorios aportados al juicio.

México, Distrito Federal. Acuerdo del día doce de febrero de mil novecientos treinta y dos. Tercera Sala.

Visto el amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, por violación del artículo 14 constitucional; y,

RESULTANDO,

**Primero:** En nueve de octubre del año próximo pasado, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, interpuso demanda de amparo contra actos del propio Tribunal, con motivo de la sentencia que dictó dicha autoridad, al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, contra la sentencia pronunciada por esta autoridad en el juicio ordinario de nacionalización seguido en contra de María Dolores del Río, reclamándole la casa número cincuenta y siete de la Avenida Francisco I. Madero, de Zamora, del propio Estado, por considerarla como propiedad de la Nación. Manifiesta en esa demanda: que estima violado en perjuicio de la Nación el artículo 14 constitucional, pues la sentencia dictada, contra la que reclama, fué arbitrariamente ilegal, la de primera instancia y así lo demostró en la segunda, con los agravios que fueron presentados oportunamente; que el Ministerio Público probó, de una manera plena, que la casa reclamada era un convento de religiosas, y por ese motivo, estuvo comprendida en el artículo 27 de la Constitución Federal, que expresa que: "Las asociaciones religiosas denominadas "iglesias", cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces...." y que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entren al dominio de la Nación; que los templos, casas curales, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la propaganda del culto religioso, pasarán desde luego al dominio directo de la Nación, y expresa que de eso se desprende que, si la reclamada fué destinada a convento, como se probó plenamente, debe entrar desde luego al dominio directo de la Nación; que el Magistrado no acató esa disposición y la ha violado y, por lo tanto, debe considerarse su sentencia como arbitraria e ilegal; que, por otra parte, también se violaron los artículos 258, fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que no se tuvo en cuenta, al pronunciar

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. XXXIV-1.

su fallo, los documentos, declaraciones de testigos e inspección judicial que en vía de prueba se presentaron en primera instancia, por lo que estima que, por este concepto, se violó el artículo 14 constitucional.

**Segundo:** El Magistrado del Segundo Circuito, con la demanda de amparo, remitió copia de la sentencia recurrida, sin que en el curso de la tramitación de este juicio se haya aportado algún otro elemento de prueba.

**Tercero:** En su oportunidad, el Agente del Ministerio Público designado por la Procuraduría, por las razones que expresa, pidió la concesión del amparo, quedando los autos en estado de dictarse la sentencia que corresponda; y,

#### CONSIDERANDO,

**Primero:** El acto reclamado en el presente juicio, se hace consistir en la sentencia de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, dictada por el Magistrado del Segundo Circuito, en el toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio ordinario promovido por el Agente del Ministerio Público, contra María Dolores del Río, sobre nacionalización de la casa número cincuenta y siete de la Avenida Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, y por la cual sentencia se confirmó la recurrida, declarando que el actor no probó su acción, y absolviendo de la demanda a la señorita María Dolores del Río.

**Segundo:** El quejoso estima violada la garantía del artículo 14 constitucional, en perjuicio de su representada, por inexacta aplicación de los artículos 27, fracción II, de la Constitución General de la República, 258, fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles Federales, por no haberse dado a las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular el valor que en derecho les corresponde, y por lo tanto, esta sentencia deberá ocuparse en el estudio de la prueba presentada por la parte actora, en el juicio, materia del amparo, en el concepto de que, no existiendo más elemento probatorio en los autos del amparo que la sentencia recurrida, sólo a lo aseverado en ella deberá concretarse el estudio respectivo. En los resultandos de la sentencia impugnada, se hace la enumeración de las pruebas rendidas por la parte actora, y de ellas, en los considerandos respectivos, el estudio de las que se estiman por el Tribunal sentenciador como las principales. En el tercero de los considerandos, estudiándose los elementos probatorios aportados por la parte actora, se dice a la letra: "El primero y principal, consiste en el que ocupa el 8º lugar en la enumeración hecha en el resultando cuarto, y debe examinarse juntamente con la constancia relativa a la visita de la casa disputada, que obra en la causa de que se trata, en el lugar 5º de dicha enumeración. Del primero consta que el veintinueve de febrero de mil novecientos veintiocho, el Juez de Primera Instancia de Zamora, acompañado del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en el mismo lugar, se trasladó a la casa número cincuenta y siete de la calle de

Francisco I. Madero, de dicha ciudad, y el primero puso en posesión de esa finca al segundo, así como de los objetos que ahí se encontraron, con excepción de los entregados a la señorita Dolores del Río, dueña de la casa, a petición de aquélla por ser de su uso personal. Entre los bienes inventariados, se encuentran muchos, como libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes para templos, velas de cera, "sayales" de monja, etc., los cuales pudieron muy bien indicar que el edificio en donde se encontraron era un convento. Más, por otra parte, por una constancia que obra en el documento de que se trata en el 5º lugar de la indicada numeración, se ve que en la visita practicada en la casa, materia de este juicio, por el Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía, la señorita María Dolores del Río, habitante de aquélla, requerida para que dijera la procedencia de los objetos del culto católico que tenía en su casa, dijo: que una parte era de su propiedad y otra de las monjas Capuchinas que estuvieron albergadas allí, quienes, al separarse de la ciudad, se los dejaron encomendados.

Y en su declaración preparatoria, en la misma causa, manifestó: no ser cierto que durante la vigencia de la Ley de catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis, se hayan alojado Monjas en su casa, pues cuando sí las hubo, fué con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, época en que por algún tiempo se les dió alojamiento". Basta la simple lectura del considerando tercero de la sentencia recurrida, que antes se copia, para convencerse de la existencia de las violaciones que se hacen valer en la demanda de amparo. En el primer documento a que se refiere el considerando, aun cuando en el punto octavo del resultando cuarto de la misma sentencia, se diga que lo constituye una copia certificada, seguramente, y así se desprende de la misma sentencia, se trata, en realidad, de una actuación judicial, de una acta levantada por el Juez de Primera Instancia de Zamora, en auxilio del Juzgado de Distrito, dentro del mismo juicio de nacionalización, ya que en el resultando segundo se manifiesta que se decretó la ocupación de la finca, y que la posesión se dió al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, por el Juez de Primera Instancia de Zamora, comisionado al efecto por el Juez de los autos, y por lo mismo, independientemente de que se hayan podido expedir cuantas copias certificadas se haya querido y que algunas de esas copias se encuentran agregada a los autos, el acta respectiva constituye una actuación judicial, que no aparece contradicha en manera alguna, y hace plena fe, haciéndose constar en ella la existencia de muchos libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes de iglesia, velas de cera, sayales de monja, etc., objetos todos que se emplean constantemente en los conventos, y sobre todo, los "sayales de monja"; y si a este hecho debidamente comprobado, se agrega lo aseverado por la misma sentencia, de que en el proceso instituido en contra de la propia demandada, en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, por violación a la ley penal en materia de culto religioso y disciplina externa, dicha demandada confesó, primero en presencia del Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Comandante de Policía, al requerírsele para que dijera la procedencia de los objetos del culto que tenía en su casa, "que

una parte era de su propiedad y otra de las monjas capuchinas que estuvieron albergadas allí, quienes al separarse de la ciudad se las dejaron encomendadas”, y, al tomársele su indagatoria por el Juez que conocía del proceso manifestó: “No ser cierto que durante la vigencia de la Ley de catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis, se hayan alojado monjas en su casa, pues cuando sí las hubo, fué con anterioridad a la vigencia de esa Ley, época en que por algún tiempo les dió alojamiento”, seguramente que han existido elementos probatorios bastantes para estimar justificada la acción intentada, pues como se ha manifestado, el acta que se levantó por el Juez de Zamora, en auxilio del Juez de Distrito, como actuación judicial, tiene pleno valor probatorio; y con respecto a la confesión hecha por la demandada en el juicio criminal, debe estudiarse, a la luz de los principios y de las disposiciones legales existentes, y que pudieran servir de base en esta materia, cuál es el valor que a esa confesión le corresponde, y para ello, debe tenerse en cuenta que, conforme a la legislación civil aplicable al caso, Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 329: “La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena” y “se tiene por confesión, la que se hace (art. 233), en cualquier estado de un juicio, ante juez competente”; y la confesión de que se trata, aparece hecha en un juicio criminal ante juez competente; pero seguramente que las disposiciones antes apuntadas no se refieren, no han podido referirse al juicio criminal, sino al civil, que es el que reglamenta esta prueba, para los efectos meramente civiles, y en ese concepto, no puede nunca estimarse que la confesión que aparece de la copia certificada hizo en el proceso criminal la demandada en el juicio civil, pueda estimarse como una verdadera confesión que haga como tal, prueba plena, y precisa determinar cuál es el valor legal que a dicha confesión le corresponde. En las confesiones que se hacen en la averiguación de hechos delictuosos, bien sabido es que influyen multitud de circunstancias que hacen que aun la misma legislación penal no les atribuya pleno valor probatorio. En ellas se trata, ante todo, de la defensa de la persona del inculpado, y para esa defensa, no es siempre la verdad la que se hace valer, influyendo en que sea de ese modo, muchos intereses del inculpado mismo y de personas extrañas a las que se trata de limpiar de toda culpa.

Cuando la confesión se hace en un proceso civil, ya se sabe que es sólo una obligación la que se defiende, se conoce perfectamente la finalidad que se persigue, y es con relación a esa misma finalidad como se declara, en tanto que en el proceso criminal, como se ha indicado, la multitud de causas que pueden influir, hacen que la confesión sea dudosa, y es necesario, para que surta los efectos legales que correspondan a esa prueba, que no sea una confesión aislada, sino que se encuentra debidamente administrada con las demás constancias procesales y que la hagan verosímil. No puede, por lo tanto, darse a semejante confesión el valor de una prueba plena, ni tratándose de lo penal, ni mucho menos, tratándose de lo civil. ¿Cuál es, pues el carácter que debe corresponderle? Se han tenido a la vista, para el estudio de la cuestión propuesta, los tratados de prueba por Bonnier y Lessona, los cuales princi-

palmente este último, después de hacer un estudio sobre las doctrinas que se han dado acerca de la misma cuestión, y de establecer la diferencia que exista entre la confesión el proceso penal y la en materia civil, y que han consistido, principalmente en que, según algunos, la confesión hecha en el sumario no puede tener valor legal, sino como simple presunción, y en el plenario sí debe tomarse como verdadera confesión, acepta en la última edición de su obra, modificando la que expuso en sus obras anteriores, la opinión de Mortara, que es en el sentido de que la tal confesión, en el proceso civil, sólo constituye una prueba preconstituída, pero sin determinar cuál sea el valor jurídico de esa prueba por lo cual es a esa cuestión a la que debe referirse la presente sentencia.

Nuestra Ley Penal, como se ha expresado no da el valor de prueba plena a la confesión que se hace en un proceso criminal, y tampoco puede tener semejante valor en el proceso civil. Es, a no dudar, una prueba preconstituída que consta, en el caso a estudio, en una copia certificada expedida por autoridad que tiene facultades legales para certificar, y por lo tanto, la copia hace prueba plena respecto al hecho que con-signa, o sea, el de que en proceso criminal, la demandada en el juicio civil confesó, primeramente ante agentes de la Policía Judicial, que una parte de los objetos que se encontraron en el local de cuya nacionalización se trata, eran, en parte, de las monjas capuchinas que estuvieron albergadas allí, quienes, al separarse de la ciudad, se las dejaron encomendadas, y posteriormente, ante el Juez de la causa, “que no era cierto que durante la vigencia de la Ley de catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis, se hayan alojado monjas en su casa, pues cuando sí las hubo, fué con anterioridad a la vigencia de esa Ley, época en que por algún tiempo les dió alojamiento”.

Esas confesiones, hechas en el proceso criminal, como se ha expresado, se presentaron como elemento de prueba, en copia certificada, en el juicio y desde luego, en contra de lo aseverado en ellas, pudo probar la demandada, y no aparece que lo haya hecho en forma alguna, por lo que, de una manera tácita, al no objetarlas, aparece consentirlas; y por otra, el Tribunal sentenciador debió apreciarlas en su justo valor probatorio, para estimar si estaban debidamente administradas con los demás elementos probatorios aportados, y ese Tribunal, en la sentencia recurrida, lejos de hacer el estudio jurídico correspondiente, teniendo por comprobado el hecho de que habitaron monjas la casa en disputa, con anterioridad al catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis, trata de desvirtuar lo declarado por la demandada, sirviendo para ello el hecho que da por comprobado que antes del catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis habitaron monjas dicha casa, porque la demandada les dió alojamiento en ella, hecho que, en realidad, en nada desvirtúa lo declarado, porque no es la Ley de catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis, la que sirvió de base a la demanda de nacionalización, sino la Constitución de 1917, que en su artículo 27, fracción II, establece: “... Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, pro-

paganda o enseñanza de cualquier culto, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación... ” y si se admite que antes o después, no importa para el caso, del catorce de noviembre de mil novecientos veintiséis, la finca de que se trata estuvo destinada a convento, la sanción de la Ley debe hacerse efectiva, no conforme a la citada Ley de mil novecientos veintiséis, sino de acuerdo con el precepto claro y terminante de la Constitución de 1917, que no hizo otra cosa que reproducir disposiciones de leyes anteriores, las de Reforma y otras que así lo establecieron.

Tampoco desvirtúa los hechos comprobados, la aplicación del principio citado por el mismo Tribunal sentenciador, de que el plural se salva en dos y que, por lo tanto, sólo pudieron ser dos las monjas que se alojaron en la casa, ya que de lo que aparece de la actuación judicial de que se ha hecho mérito, se expresa que se encuentran muchos objetos, como libros religiosos, imágenes de santos, lámparas colgantes para templos, velas de cera, sayales de monja ... y dos monjas, no es creíble que tuvieran tantos objetos. Tampoco es de tomarse en consideración el hecho afirmado por la propia sentencia impugnada, de que fuera indispensable para que se tuviera por comprobado que la casa había servido para convento, que se probara que las monjas que habitaron en la propia casa estaban sujetas al régimen conventual, pues semejante hecho, aparte de ser muy difícil de probar en la materialidad del conjunto de hechos concretos que lo forman, es suficiente para traer una plena convicción, el conocimiento que se tiene de las reglas rígidas, a que esas instituciones están sujetas, que no les permiten apartarse de ellas en todas las circunstancias de la vida. Al no estudiar el Tribunal sentenciador en debida forma los elementos probatorios aportados, violó, a no dudar, las normas reguladoras de las pruebas y los artículos 258, fracciones II y VIII, 331, 332, 345, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el párrafo II del artículo 27 constitucional, y por ello procede concederse al quejoso la protección constitucional solicitada por violación del artículo 14 de la citada Constitución General de la República. Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 91 y del 113 al 123 de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Primero.** La Justicia de la Unión ampara y protege, por su representación, al Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, en contra de los actos de que se queja, y que hace consistir en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de su adscripción, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, en los autos del juicio de nacionalización promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de María Dolores del Río, por la casa número cincuenta y siete de la calle de Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, del propio Estado.

**Segundo.** Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad designada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, haciéndose constar que los señores Ministros Díaz Lombardo y Couto

opinaron que debía concederse el amparo sólo para el efecto de que el Magistrado haga el estudio y apreciación de las pruebas ante él presentadas en el juicio de que se trata, por el Agente del Ministerio Público. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe. Joaquín Ortega.- Franco. H. Ruiz.- F. Díaz Lombardo.- Manuel Padilla.- R. Couto.- H. Guerra, Secretario.

#### SESION DE 12 DE FEBRERO DE 1932.\*

*EL C. SECRETARIO:* “Visto el juicio de amparo directo promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, por violación del artículo 14 constitucional.....

(Leyó el proyecto de sentencia)

*EL M. PRESIDENTE:* A discusión el proyecto.

*EL M. COUTO:* Yo tengo que hacerle diversas objeciones al proyecto; primeramente en los agravios que expresó el Ministerio Público.

Yo no encuentro verdaderamente materia para poder conceder el amparo.

Dos son los agravios que en su demanda de amparo, según el proyecto, expresa el Ministerio Público. Uno es: que la autoridad responsable violó la fracción II del artículo 27 Constitucional, que establece, que los conventos se considerarán como propiedad de la Nación, y el otro agravio es que se violaron los artículos 258 fracción II, etc., del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que el Juez no tuvo en cuenta, al dictar su fallo los documentos, de declaración de testigos, inspección judicial, etc. que como prueba se presentaron en primera instancia.

Respecto del primer concepto de violación, yo lo veo sumamente vago, porque desde luego el Magistrado de Circuito no contrarió lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional. El Magistrado de Circuito fundó su sentencia en que no encontraba probado, que la casa que se trata de nacionalizar, fuera un convento. Yo creo que se violaría la fracción II del artículo 27 Constitucional, si el Magistrado de Circuito habiendo hecho demostración completa de que la casa de que se trata era un convento, hubiera establecido que no era aplicable el artículo 27 Constitucional; entonces si podría decirse que había violación de ese artículo.

En cuanto a las otras violaciones a que se refiere el Ministerio Público, se concierne a que la autoridad responsable, o sea el Magistrado de Circuito, no tuvo en cuenta las pruebas que rindió, y esto no es exacto, porque si las tuvo en cuenta y las apreció conforme a la opinión que se formó de ellas, y las tuvo en cuenta en su fallo, supuesto precisamente esas pruebas le sirvieron para considerar que no se trataba de un convento. Estas observaciones son por lo que se refiere a los conceptos violatorios.

En cuanto al fondo del asunto, yo tampoco encuentro

\* Versión Taquigráfica de febrero de 1932.

elementos en el caso para que pueda considerarse que se trata realmente de un convento. Las únicas pruebas que se toman en cuenta en el proyecto, son: una copia certificada de la que aparece un juicio penal en el que se practicó una inspección judicial en la casa de la Señorita del Río, en la que se encontraron sayales, libros de misa, etc.

*EL M. ORTEGA:* Me voy a permitir hacer una rectificación al señor Ministro Couto, no fué en el juicio penal, sino en el juicio de nacionalización, al darse posesión a la Jefatura de Hacienda.

*EL M. COUTO:* Agradezco la rectificación que me ha hecho el señor Ministro Ortega.

Como decía antes, la prueba consistió en que en el juicio de nacionalización, se practicó una inspección judicial en la casa de que se trata y se encontraron en ella diversos objetos de carácter religioso; en una confesión, o que se llama confesión, producida en un juicio penal, seguido en contra de la señorita Dolores del Río, en la cual dijo esta señorita que en su casa había alojado monjas con anterioridad a la vigencia de la ley de 1926 y que había conservado de esas monjas algunos objetos religiosos tales como sayales, libros de misa, etc., y que entre esos objetos, se encontraban otros que eran suyos.

Estos son los únicos elementos probatorios que se toman en consideración en el proyecto, para considerar que aquella casa era convento.

Desde luego respecto a la confesión de que se trata, porque de cualquier modo el proyecto se basa en esa confesión, yo tengo la opinión de que la confesión en materia penal, no tiene valor ninguno en la civil y ese punto ha sido estudiado por algunos autores entre otros Ricci que en su trato de pruebas, él considera que la confesión, en materia penal, tiene valor en la civil solamente en el caso de que la confesión haya sido practicada en penal por la parte civil, y en presencia de la misma parte civil, de modo que la confesión reúna los caracteres jurídicos que debe tener una declaración hecha a favor de la parte contraria, que la beneficie o utilice dicha confesión para los fines que persigue, es decir, para las personas civiles, en ese sentido la confesión viene a hacer que se establezca una especie de pacto en el cual se establece una obligación por parte del confesante, y solo a favor de la persona a quien se le hace la confesión en el juicio penal. Dice Ricci: "Se pueden reunir esos caracteres de la confesión, cuando ésta se hace a la parte civil y se trata de una confesión provocada por la misma parte civil". Esta opinión es la de Ricci, y los comentaristas de Ricci, y los anotadores de él, en una Obra Española que he leído, anotadores, que uno de ellos es Posada, y otro no recuerdo su nombre, dicen: que en derecho civil no puede admitirse la confesión hecha en materia penal, supuesto que en derecho civil, la confesión para que tenga valor probatorio, es necesario que reúna todos los requisitos que la misma ley indica, es decir, que sea dentro del término probatorio y que se presente el pliego de preguntas, y que como la confesión hecha en materia penal, no reúne esos requisitos, no puede decirse, que en materia civil, pueda tener valor.

Esta opinión de estos Comentaristas españoles, es perfectamente aplicable a nuestro derecho, puesto que nuestra legislación tiene las mismas disposiciones o parecidas a las de la Legislación Española, pues nuestro Código Civil está tomado de allí.

Independientemente de eso, yo creo que el hecho de que una persona declara que ha tenido en su casa albergadas monjas, y que tiene guardados objetos que pertenecieron a ellas, y aún objetos religiosos, no es bastante para considerar que esa casa, sea un convento. Seguramente lo más probable es que esta señora Dolores del Río, haya dado albergue a esas monjas, a raíz de la persecución religiosa, a esas monjas que pertenecieron a un convento. ¿Y qué ya por ese motivo vamos a decir que se trata de un convento? cuando la Ley en la fracción II del artículo 27 constitucional establece, que los conventos y demás edificios destinados a la propaganda y cultos religiosos se considerarán propiedad de la Nación, se refiere a edificios y conventos que han sido establecidos con un carácter de permanencia, no a una casa en la que pueden haberse albergado unas cuantas monjas, pueden haber sido dos, cinco diez, el número no importa, yo no me fijo en el número, como lo hace el Magistrado de Circuito, que dice que eran dos monjas y pueden haber estado allí ocho, quince, veinte días, o un mes; pero esto no significa que esa casa haya sido convento, para que se pudiera considerar en esa forma, hubiera sido preciso que se hubiera demostrado que esa casa había sido construida expresamente para convento en el que se practicasen todas las reglas relativas a los conventos y nada de eso aparece de la confesión de la demandada señorita Dolores del Río, pues en ella dice: en mi casa estuvieron albergadas unas monjas, y estas me dejaron a guardar sayales, libros de misa, etc.; yo creo que esto no es bastante para considerar que se han llenado las condiciones que la ley establece, para que haya habido confesión. Por otro lado, si se quiere considerar esta especie de confesión, como un indicio, como presunción, no creo que sea de admitirse en el caso, que sea aplicable la fracción II del artículo 27 constitucional, en la parte que dice: bastará la prueba presuncional para que los bienes se nacionalicen.

Esta parte del artículo es la primera parte de la fracción II, que establece que los bienes que ha poseído el clero por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación concediéndose acción popular, para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. De manera que la fracción II del artículo 27 establece una regla general de que todos los bienes del clero o bienes considerados como del clero, pertenecen a la Nación y se presume que basta las simples presunciones, para considerar que esos bienes son poseídos por interpósita persona. Luego viene la segunda parte que dice: "Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en

sus respectivas jurisdicciones”. Pero no basta una simple presunción, para poder establecer que determinada casa sea convento, se necesita, como en todo juicio, que haya prueba plena de que aquella casa es un convento; y desde luego la prueba que aquí se tiene como buena para el fin indicado una prueba de confesión rendida en un juicio penal no puede considerarse en manera alguna como una prueba; tampoco puede considerarse como una presunción porque ¿que es lo que se va presumir? Para que una presunción sea buena es necesario que el hecho de que se hace derivar esté plenamente probado. De manera que para que pudiera deducirse una consecuencia de esa confesión de la Srita. Dolores del Río sería necesario probar que esta confesión tiene un valor probatorio pleno en el juicio civil para de allí sacar conclusiones para la presunción de que en virtud de que en esa casa se encontraban, determinados objetos y habían estado albergadas unas monjas ya por ese hecho dicha casa era un convento.

Por estas consideraciones yo no estoy de acuerdo con el proyecto; haciendo constar que no me anima para fundar mi voto ningún prejuicio religioso. Yo debo hacer presente aquí que no tengo ningún credo religioso y que yo examino la cuestión como juez; mis ideas son completamente liberales en el buen sentido de la palabra porque yo respeto todas las creencias sin tener ninguna; pero yo debo juzgar como juez y la verdad es que yo no encuentro ningún elemento para creer que deban ser nacionalizados los bienes.

*EL M. PRESIDENTE:* Voy a empezar por contestar al Sr. M. Couto en lo relativo a la interpretación que da a la frac. II del art. 27 constitucional interpretación en la que creo sufre un error. Dice la fracción II: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieron actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.

Desde luego se refiere esa primera parte de la fracción al caso en que se posee por interpósita persona; y bien sabido es que los conventos, las casas curales etc. han pertenecido al clero representado por particulares; y aquí precisamente al demandarse a la Srita. María Dolores del Río se le tiene como interpósita persona de la iglesia o convento; de modo que en ese concepto esa casa estaría comprendida en la frac. I. La fracción segunda no viene a ser mas que una especificación clara de los bienes que la ley presume que son de la iglesia; de manera es que aquí viene a establecerse en realidad una verdadera presunción legal.

Luego dice: “Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos casas curales seminarios asilos o colegios de asociaciones religiosas conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación

para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.” Esto no viene a ser más que una aclaración. De modo que yo no creo que deba hacerse la interpretación a que el Sr. M. Couto se refiere y que en este caso como en general en todos aquellos en que se trata de bienes de la iglesia cabe la interpretación dada a esa parte del artículo que dice que la prueba de presunciones será bastante para considerar fundada la denuncia. Esto por lo que se refiere a la presunción.

Por lo que toca a las otras cosas de que trata el proyecto desde luego bastará con leer la última parte del proyecto para ver que no tiene razón el Sr. M. Couto.

Dice: “Al no estudiar el Tribunal sentenciador en debida forma los elementos probatorios viola a no dudarlos las reglas y las normas reguladoras de la prueba y los artículos tales y cuales. De modo que el amparo, en realidad se concede para el efecto de que el tribunal sentenciador haga el estudio de las diversas pruebas aportadas, porque no es cierto que ese estudio lo haya hecho en la forma debida; el estudio que hace la sentencia de segunda instancia es seguramente con el ánimo de llegar a una conclusión distinta de la que procede.

Con respecto a la prueba aportada; es decir a la prueba preconstituída el Sr. M. Couto seguramente que le da importancia a las opiniones de Mortara y de Lessona que se mencionan en el proyecto y que se refieren a Ricci; me parece que el Sr. M. Couto no ha explorado completamente la teoría de este autor es cierto que se refiere a la confesión que se hace en un incidente civil en un juicio sobre responsabilidad civil seguido en un juicio civil o criminal esto es una confesión que se hace en un juicio meramente civil y por lo mismo no tiene dificultad ninguna; lo que el Sr. M. Couto no ha tenido en cuenta es lo que se expresa de la confesión que se hace no en el asunto civil sino en el asunto criminal; y esto se diferencia en que algunos autores estiman que la confesión hecha en el sumario no tiene valor ninguno; pero el lo tiene de hecho en el plenario.

Yo creo que nuestra ley penal tiene suficientes elementos para poder estimar esa declaración; nuestra ley penal no le da valor probatorio por sí sola a la confesión; nuestra ley penal lo considera como un medio de prueba que necesita estar adinculado con otro elemento para poder hacer fé. Yo creo que sobre esta base lo mismo tiene que ser la confesión hecha valer en materia civil; seguramente que esa confesión hecha en el proceso criminal no puede tener valor probatorio por sí sola y tampoco lo puede tener en el proceso civil en el que no se han seguido todas las normas establecidas por la ley para obtener esa confesión; pero ¿me negará el Sr. M. Couto que en este caso ha existido una declaración de la parte que podrá ser o no ser verídica: pero que de cualquier manera hay un dicho vamos a hacer que ese dicho quede en el aire vamos a hacer que desaparezca como si nunca hubiera existido. Entonces yo pregunto: ¿qué valor tienen las declaraciones. ¿Ninguno. Seguramente que sí lo tienen; no tiene el valor de la prueba confesional; pero tampoco lo puede tener en el proceso criminal.

El valor de esa prueba tiene que apreciarse en el proceso civil como lo expresan los autores que cité: Mortara y Lessom, respecto de la prueba preconstituida. ¿Qué valor tiene esa prueba preconstituida. Por eso se estudia en el proyecto; desde luego consta en una copia certificada esa copia certificada tiene pleno valor probatorio el de que encontró esta persona en el proceso criminal tales y cuales cosas; no es una confesión; pero sí es desde luego un elemento aportado que establece una presunción, presunción contra la cual pudo probar la interesada y aquí aparece que no ha rendido prueba ninguna.

De manera es que yo no comparo la prueba rendida en un proceso criminal con la nada y por eso he buscado estudiando los autores el símil en lo particular con objeto de llegar a la conclusión de cuál es el valor que debe atribuirse a esa confesión y creo que lo expreso en el proyecto. De suerte es que la confesión por sí sola no tendrá valor ninguno; pero si se encuentra administrada con otras pruebas sí lo tendrá y ése es el estudio que debe hacer el Magistrado de Circuito al estudiar las pruebas rendidas para dictar la nueva sentencia. Aquí se examinan también las condiciones especiales en que pone el asunto la misma sentencia de segunda instancia porque yo creo que carecen en lo absoluto de base; porque eso de que se me diga que el plural se salva en dos y que nada mas porque hubo dos monjas allí ya se dice que es convento cuando hay un acta judicial en el juicio de nacionalización en la que consta que había infinidad de sayales que sólo usan las monjas lámparas colgantes y otros objetos que se usan en los templos y en los conventos pues yo creo que es una apreciación enteramente errónea la del Magistrado de Circuito.

Con respecto al otro punto que toca el Sr. M. Couto y que se refiere a lo dicho en los agravios que alega el Ministerio Público nos ha confundido desde luego porque dice que no pudo aplicar el art. 27 en su frac. II puesto que no aparece probado el hecho. De modo que no se debe aplicar el artículo en su fracción I, y después las normas jurídicas de la prueba, sino que primero tiene que apreciar las reglas de la prueba para llegar a la conclusión después de si era o no aplicable el art. 27 constitucional. Muy cierto; pero si se estudia la prueba conforme al art. 27 se llega a la conclusión de que tuvo que aplicar el artículo; de manera que no tuvo que aplicar primero el art. 27 y después las reglas o normas jurídicas de la prueba sino que primero tuvo que aplicar las reglas o normas jurídicas de la prueba para llegar a la conclusión de la aplicación del art. 27 constitucional.

*EL M. COUTO:* Voy a comenzar primero por la interpretación de la frac. II del art. 27 constitucional interpretación en la cual no hay gran discrepancia entre la opinión del Sr. M. Ortega y la mía.

Los bienes del clero no solamente están constituidos por los templos casas curales iglesias y demás; también están o constituidos por otra clase de propiedades, con los cuales el clero oficial recibe sus limosnas, y en fin, persigue sus fines. De manera que es la fracción II del artículo 27, al referirse en su primera parte a los bienes poseídos por interpósita persona, al hablar de esos bienes, indiscutiblemente que no se refiere a aquellos bienes que por su estructura especial, ya por sí

mismos, se debe admitir que son bienes del clero, sino que se refiere a otras propiedades que no están en esas condiciones, a cualquier casa que el Clero pueda explotar por interpósita persona para los fines que antes e indicado yo. Esos bienes, siendo del Clero, la Nación los considera suyos en virtud de que no reconoce personalidad al Clero o a la Iglesia para poseer esos bienes y para el caso no interpreto que los posea el Clero o por interpósita persona y en ese caso establece que la prueba presuncional bastará para presumir que son poseídos por interpósita persona. Después habla de otros bienes: los Templos. Respecto de estos, no hay necesidad de que se presuma que son templos o que son casas curales o seminarios y demás, ya el destino que se les ha dado es bastante para tener por demostrado que son bienes del Clero, y en ese caso la Ley ya no tiene que valerse de presunciones: existe un templo, una casa cural, un convento, con todas las características y ese bien, por sí mismo, la Ley establece que es bien del Clero y la Ley lo hace pasar al poder de la Federación.

De manera que yo estoy de acuerdo en que la frac. II se refiere a toda clase de bienes del Clero, nada más que en un caso admite las presunciones para considerar que los bienes son del Clero, y en otro caso establece cuáles son los bienes del Clero, es decir, la Ley establece una presunción legal de que esos bienes son del Clero; pero naturalmente para que se pueda admitir que se trata de esos bienes, es preciso que se demuestre que efectivamente ese bien es del Clero; no vamos a considerar que una casa es un templo, por el hecho de que en ella se encuentre un altarcito y en él se digan misas cada ocho días; esa casa no es un templo. Sin embargo, admitiendo las presunciones, podría decirse: supuesto que está probado que en esa casa se han dicho misas 4, 6 u 8 veces, debe considerarse que esa casa es un templo, no ha sido destinada para templo; que se haya oficiado en ella de un modo accidental, será cierto, pero no es un templo, de manera que no es el caso de establecer que se trata de un templo para el efecto de considerarlo como un bien de la Nación. Es lo mismo tratándose de los conventos: es preciso que se trate de una casa que haya sido destinada para convento, y por lo mismo ya la Ley lo admite que pertenece la casa al Clero; pero una casa en que se albergaron monjas como lo declara la señorita María Dolores del Río, durante algún tiempo, y en que dejaron objetos religiosos, no puede admitirse que sea un convento; de modo que no hay razón para nacionalizarla.

Me decía el señor M. Ortega que parece que yo no había entendido la teoría de Ricci y sí la entendí. Ricci no se refiere a la prueba de confesión en un juicio Civil; se refiere a la prueba de confesión en un juicio penal y establece expresamente el problema, qué efectos produce en el juicio civil la prueba rendida en juicio penal, y después resuelve el problema en el sentido de que la prueba rendida en el juicio penal, produce efectos en el juicio civil cuando ha sido provocada por la parte civil en un proceso penal; no se refiere a la prueba rendida en el incidente civil, porque no habría resuelto la cuestión civil. Ricci se refiere a la prueba rendida en el juicio penal y solamente en el caso de que haya sido provocada por la parte civil, que haya sido rendida ante la parte civil, es decir, que

tenga todas las características de la prueba de confesión, características que no son otras que la parte que confiesa tenga el ánimo de confesar para el efecto de derivar de su confesión una obligación que contrae en favor de la persona a que le confiesa el hecho. En ese caso, dice Ricci, la prueba en lo penal; tiene valor en lo civil, y como decía yo, la prueba en lo penal, tiene el valor en lo civil, y como decía yo, los doctrinistas españoles que comentan a Ricci, no aceptan la aplicación de esta doctrina en el procedimiento español, porque dicen que en el procedimiento español la confesión debe tener determinados requisitos.

De cualquier modo que sea, yo considero que la parte fundamental aquí, ya prescindiendo de que los agravios del Ministerio Público estén expresados o no, en mi concepto no lo están porque dice que la autoridad responsable violó la frac. II del artículo 27 constitucional, y yo creo que no se trata de esa violación, el Magistrado de Circuito conviene en que un convento debe nacionalizarse; pero él funda su sentencia no en eso, sino en que está demostrado que la casa de la señorita María Dolores del Río era convento; de modo que para la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y según aparece aquí en el proyecto, el Ministerio Público sólo ha expresado como agravios que se ha violado tales artículos por razón de que no se tuvieron en cuenta al dictarse el fallo, los documentos y declaraciones de testigos que presentó, y esto quiere decir que el agravio debe interpretarse en el sentido de que el Juez hizo a un lado todos esos elementos probatorios, y no fué así. El Magistrado de Circuito los examinó y llegó a determinada conclusión; de manera que el agravio debió concretarse a decir en qué sentido se violaron determinadas disposiciones, sobre los requisitos de la prueba; pero, vuelvo a la parte fundamental: ¿Cuál es la prueba, ya admitiendo que hay ya una confesión, de que esa casa era convento? El hecho de que la señorita haya manifestado que unas monjas se albergaron allí y le dejaron imágenes y sayales? Yo creo que ésto no basta para considerar que la casa sea convento, aun admitiendo que en el juicio penal. Porque un católico escondió en su casa a unas monjas, ¿ya fué su casa convento? Esto me parece completamente inadmisibles. Por eso he manifestado mi inconformidad.

*EL M. PRESIDENTE:* Yo voy a manifestar al señor Ministro Couto, que no fué en la época de la persecución religiosa; precisamente se dice que fué anterior a la persecución, porque se da como fecha el 14 de noviembre, fuera de la Ley que trajo como consecuencia la llamada "persecución religiosa", que yo no la considero como tal, y ahora dice que dió albergue a unas monjas, que las monjas estuvieron en su casa, no se dice por qué tiempo; dice el señor M. Couto que se necesita que se demuestre que el edificio esta destinado a tal o cual cosa, que un templo o que una casa donde se dice misa, no es un templo. Efectivamente; pero un lugar en donde se albergan monjas, pues sí es un convento, y que no me diga el señor M. Couto que se necesita que tenga determinadas características la casa de que se trate para que sea convento, porque sabemos perfectamente, desde la época de las Leyes de Reforma, que entonces en muchas casas se establecieron conventos; de modo que no necesitamos que haya grandes cosas, una

construcción especial, para que se diga que allí está el convento; no sucede lo mismo que con el templo, que está el altar con los santos, las bóvedas, que tiene, en fin, características especiales. Los conventos se establecen en cualquier parte, en cualquier casa, no hay signos distintivos; de modo que yo no creo que esa objeción pueda tener efecto. Ahora, voy a insistir acerca de la teoría de Ricci. Dice el señor M. Couto que sea provocada por la parte civil; de modo es que entonces se necesita que sea el proceso civil, de otro modo, no se puede hacer y la opinión de Lessonaa, Mortará y Ricci..... es que la confesión hecha en proceso criminal, no hace prueba plena en el juicio civil, como tal confesión; pero si tiene, naturalmente efectos jurídicos como la tiene cualquier declaración que se hace. De modo que los efectos jurídicos los tiene el proceso civil, no la de confesión a que se refiere Ricci, que es a lo que se refiere Morteau; pero sí lo produce, tiene efectos jurídicos y por eso me he detenido en buscar cuales efectos jurídicos podía producir o proporcionar.

De modo que estando enteramente de acuerdo con lo dicho por Morteau y Ricci, aun cuando la opinión de Ricci es bastante antigua, ha sufrido ciertas modificaciones; pero aun conviniendo con lo que, expresa Ricci, llegó a esta conclusión: es una prueba como dice Morteau y eso nadie podrá negarlo, porque se allegó una copia certificada de esa declaración al proceso civil; por eso digo: que como confesión no hace prueba, el Magistrado debe estudiar cuál es el efecto jurídico de esa confesión criminal que no es confesión civil y eso funda el proyecto.

*EL M. COUTO:* Yo no considero que un convento, para ser tal se necesite que tenga una estructura especial en su construcción. Indudablemente que cualquier casa puede servir para convento; pero si me refiero de que se necesita demostración de que esa casa haya sido destinada primitivamente para convento. A esas características me refiero yo. Que una persona puede en su casa albergar monjas, dar alojamiento a monjas y sin embargo, no ser convento. A eso me refiero. Claro es que cualquier casa puede servir de convento o monasterio, cualquier casa puede ser templo, no es necesario que se demuestre que una casa tenga bóvedas, altares y demás, para que sea un templo. Si una casa se abre al público y se pone un altarcito y se invita a rezar, claro es que esa casa es templo a pesar de que no haya sido construida especialmente para templo, yo me refiero a lo primitivo, a la especulación, al fin que se persigue, a la exterioridad de la finca donde se quiere establecer el convento al construirse y destinarse para convento; a esas características son a las que me refiero y no las veo probadas en el caso.

*EL M. PRESIDENTE:* Pues esa opinión que da ahora el señor Ministro Couto está en contradicción con la que antes ha expresado en asuntos anteriores. En asuntos anteriores nos ha dicho: que basta la simple presunción para que se decrete la nacionalización, yendo más allá de lo que voy yo.

*EL M. COUTO:* En asuntos anteriores, cuando se ha tratado de la nacionalización de una casa, no se ha dicho que esa casa sea convento, se ha dicho que es casa del clero. En un caso de Guadalajara en que el señor Ministro Ortega se

excusó el interesado probó que la persona que estaba poseyendo la casa era a base de rentas y hasta se rendían cuentas sobre las rentas que producía; de manera que no se trataba de una casa cural, se trataba de una casa que explotaba el clero por medio de interpósita persona. En ese asunto creo que se concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior modificara su sentencia; este asunto en mi concepto es completamente distinto.

*EL M. RUIZ:* Yo creo que debemos precisar las cuestiones a debate con el objeto de llegar a una conclusión perfectamente bien definida y para eso quizá fuera conveniente saber, por qué se había entablado la acción reivindicatoria o más bien, la acción de nacionalización de la casa, porque puede suceder muy bien que se reclame una casa o un bien porque pertenezca al clero por medio de interpósita persona, o puede suceder también que se trate de algunos de los bienes enumerados en la Constitución de la propiedad del clero, no discutiéndose esa propiedad está perfectamente definido que la reclama la Nación precisamente por ser un bien del clero que, conforme a la constitución debe pertenecer a la Nación. Creo que es importante llegar a fijar cómo se entabló esta demanda, qué fué lo que se reclamó para el efecto de hacer la apreciación respecto de las pruebas. ¿Se ha reclamado una casa que pertenecía al clero por medio de interpósita persona? Entonces tiene poca importancia el que haya sido convento o no haya sido; el hecho de que haya sido una reunión de monjas, podría ser una presunción de que esa casa pertenecía al clero; pero las razones de por qué la reclama la Nación, era precisamente porque era casa del clero, bien raíz que el clero no puede poseer y que aparentemente pertenecía a persona diferente; no se trata de esto, si no se ha entablado la acción reclamándose como propiedad de la Nación o más bien dicho, un convento, sea o no sea del clero; entonces serán otras las pruebas. De manera que antes de hacer la apreciación sobre el valor de las teorías que se han expresado, desearía yo se me dijera, como se entabló la acción.

*EL M. PRESIDENTE:* No hay más elementos en este asunto, que la sentencia pronunciada por Tribunal del 2º Circuito. La secretaría me hará favor de leer los resultandos de esa sentencia.

*EL SECRETARIO:* “Dice el resultando primero: ”Los hechos consignados son como sigue: El C. Procurador General de Justicia de la República, en oficio número tantos, girado por la Sección de turno, consignó a esta Agencia.....(Leyó.)

*EL M. RUIZ:* Parece que está demasiado clara cual es la acción que se ejercita, no ha demandado el Ministerio Público la nacionalización de la casa, porque fuera una casa del clero, de la propiedad del clero, poseída por interpósita persona, sino que ha demandado la nacionalización de la casa porque su propietaria le ha dedicado a ser convento y aun se dice poseedora y propietaria de la casa, declarando la casa propiedad de la Nación. Veo pues clara la acción deducida y voy a hacer algunas consideraciones respecto de las cuestiones debatidas.

Yo creo que la fracción 2ª del artículo 27 de la Constitución en la parte en que se dice que basta la prueba de presunciones para poder fundar una sentencia de nacionaliza-

ción, debe tener el siguiente alcance: cuando se ha tratado de bienes raíces, la ley ha exigido que la propiedad de estos se pruebe por medio de la prueba documental respectiva o por medio de la prescripción en caso de que por la sola posesión se haya adquirido. La ley ha querido siempre que tratándose de bienes raíces, sea la prueba documental la que decida acerca de su propiedad y por eso es que como los señores Ministros francamente han visto que cuando se trata de resolver acerca de quién es el propietario de bienes raíces, sobre todo de fincas, se ha exigido como prueba designada y aceptada por la ley, como prueba decisiva sobre el particular la documentación relativa ya sea la escritura pública o bien sea la escritura privada según el valor de los mismos bienes.

Estas son las reglas generales que se han establecido en el Código Civil, pero resultaba que precisamente cuando se trataba de bienes del clero, esa prueba documental no podía exigirse y si se exigiera, sería contraproducente la prueba documental, sobre todo cuando se tratara de interpósitas personas, precisamente estaba demostrándose que la finca en realidad era del clero, por medio de la documentación se hacía aparecer como perteneciente a una persona que tenía capacidad jurídica para poder adquirir, por eso y no caprichosamente, como algunos han dicho, se puso en la Constitución esa palabra “bastando la prueba de presunción” ¿Qué significan estas palabras? En mi concepto determinan precisamente lo siguiente: qué cuando se trata de los bienes raíces a que se refiere la fracción 2ª del artículo 27, no es necesario exigir la prueba exigida por el derecho civil para demostrar la propiedad de esos bienes raíces; es decir, la prueba documental en estos casos podrá probar la propiedad aun tratándose de bienes raíces por medio de presunciones, pero que sean presunciones, porque alguien ha dicho: en la fracción relativa de la Constitución se habla de presunción como uno de los medios demostrativos, como uno de los medios de prueba y, puesto que se habla de presunción se ha de hablar en sentido diverso, como se habla de las presunciones en el código de procedimientos Civiles, porque nadie duda que las presunciones son un medio de prueba que vienen a decidir.

En la Constitución se habla que las presunciones se podrán demostrar un hecho, esto quiere significar, dicen algunos, que han comentado este artículo, que lo han querido explicar, esto significa que las presunciones a que se refiere la Constitución, no son presunciones legales, sino que basta que haya datos más o menos atendibles sin que se sujeten a la prueba y así será como se establezca la prueba de presunciones para que llegue a demostrarse la propiedad. Yo no participo en realidad de esa opinión. Para mí, las presunciones a que se refiere la Constitución deben ser pruebas de presunciones en el sentido de lo que deben significar esas palabras: prueba presuncional y fué necesario que lo dijera la Constitución; no hay redundancia porque le doy la interpretación a que antes me he referido, es decir, rompiendo la regla general establecida por la Constitución, la prueba de la propiedad raíz es documental, cuando se trata del caso a que se refiere la fracción 2ª puede demostrarse esta propiedad por medio de prueba de presunción; pero repito, para mí, la Constitución